

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiuno (21) de mayo de 2021

Medio de Control	Protección Derechos Colectivos- Incidente Desacato
Radicado	88-001-23-33-000-2014-00052-00
Demandante	Leandro Pájaro Balseiro
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés & Otros
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. - OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir sobre el INCIDENTE DE DESACATO previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, en relación con el supuesto incumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Consejo de Estado el 15 de septiembre de 2016, mediante el cual se dispuso:

“PRIMERO: MODÍFICANSE los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 16 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los cuales quedarán así:

TERCERO: ORDÉNASE al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los Comités Departamentales para el conocimiento , reducción y manejo para la Gestión del Riesgo de Desastres y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés , Providencia y Santa Catalina – CORALINA-, con apoyo de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo , para que en el término de 2 meses , contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, identifiquen las medidas físicas urgentes para mitigar el riesgo por ciclones tropicales, de lo cual rendirán un informe al Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina . Dicho informe deberá contener un cronograma de actividades para la implementación de las medidas recomendadas, cuyo término de ejecución no podrá superar los 4 meses contados a partir de la presentación del informe.

CUARTO: ORDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que, dentro del plazo máximo de 1 año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, inicie los trámites administrativos necesarios que garanticen el cumplimiento y construcción de las obras físicas relacionadas en la tabla 52 del Plan Departamental de Gestión Integral del Riesgo en lo relacionado con el riesgo por ciclones tropicales en la isla de San Andrés.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás el fallo impugnado.

II. ANTECEDENTES

En sentencia de segunda instancia del 15 de septiembre de 2016, el Honorable Consejo de Estado profirió fallo de segunda instancia dentro del medio de control de protección de los derechos colectivos iniciado por el Sr. Leandro Pájaro Balseiro, tutelando la protección de los derechos de los habitantes de la Isla de San Andrés de cara a la prevención o mitigación de desastres técnicamente previsibles, específicamente lo relativo a la omisión institucional de parte del Departamento Archipiélago con relación a la implementación de las obras previstas la caracterización del riesgo de la tabla 52 del plan departamental para la gestión del riesgo de la isla de San Andrés (adoptado por el Decreto 348 del 20 de noviembre de 2012) con relación a los eventos ciclónicos.

La providencia que agotó esta jurisdicción fue notificada por el Honorable Consejo de Estado a las partes el 21 de octubre de 2016.

En memorial allegado a esta corporación de parte del accionante el 23 de enero de 2017 se solicitó la conformación del comité para la verificación del fallo ya mencionado, siendo fijada su realización el día 30 de marzo de esa anualidad.

Así, en la primera de las diligencias de verificación de cumplimiento celebrada el 30 de marzo de 2017, se consideró su suspensión y aplazamiento para el 18 de abril de la misma anualidad de acuerdo a la solicitud de aplazamiento allegada por el entonces director de CORALINA el 29 de marzo de 2017, fecha que también fue pospuesta para el 27 de abril de esa anualidad, como también ocurrió el 7 de junio por solicitud de posterga miento allegada por el ente departamental.

El 15 de junio de 2017 se continuó con la verificación del cumplimiento del fallo, dicha diligencia fue suspendida para el 14 de julio de 2017 en aras de permitir a las partes el aporte de la documentación relativa sobre el censo de la población en riesgo dentro del departamento, así como el pie de fuerza destinado para la atención de desastres.

En auto del 12 de julio de 2017 se aplazó para el 20 de septiembre de dicha anualidad la realización del comité de verificación y seguimiento del fallo en atención a solicitud allegada por el ente departamental. Dicha fecha fue modificada el 11 de septiembre y fijada para el 28 de septiembre de 2017 por motivos de permiso concedido al magistrado ponente.

El 28 de septiembre de 2017 no fue posible la realización de la verificación y seguimiento del fallo, esta vez por incapacidad médica allegada por el magistrado ponente, fijándose el 12 de octubre de 2017 como nueva fecha para la continuación de la verificación del cumplimiento de la orden judicial; fecha en la cual *se conminó al ente departamental a dar cumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 3ro y 4to del fallo* del 15 de septiembre de 2016 proferido por el Honorable Consejo de Estado *so pena de dar iniciación al respectivo tramite incidental de desacato*. La continuación del seguimiento del fallo se fijó para el 23 de noviembre de 2017.

En audiencia del 23 de noviembre de 2017 fueron presentados informes escritos de parte del ente departamental, así como de CORALINA, resaltándose la gestión realizada por el departamento en la construcción de la sede de organismos de socorro SIES en el sector de la Loma y la celebración de los convenios inter administrativos 9677-SAPII013-802-2017, 9677-SAPII013-726-2017 con miras al fortalecimiento estructural anticiclónico de la infraestructura indispensable y la Construcción del Centro Logístico Humanitario, por su lado, el ente ambiental presentó estudio sobre la deforestación y la propuesta de recuperación de la cobertura vegetal.

En auto del 20 de febrero de 2018 se fijó para el 30 de mayo de dicha anualidad nueva fecha para la continuación de la verificación del fallo; en dicha audiencia el Departamento dio entrega de la documentación relativa a los avances en la construcción del centro de atención humanitaria, el seguimiento al cumplimiento del fallo se re fijó para el 16 de julio de 2018 con la realización de una inspección al sitio y posterior a ello, el 30 de agosto de 2018 nueva reunión para el seguimiento del fallo.

En diligencia de seguimiento del 30 de agosto de 2018 el magistrado sustanciador evidencio los avances sobre la estructura básica del centro logístico humanitario, restando a la fecha la instalación del techo, la excavación de la cisterna y la pavimentación de los accesos y acabados, según afirmaciones de los funcionarios en el sitio, el avance de la obra obedecía al 70% y se pronosticaba su finalización y entrega a finales de octubre de 2018.

En memorial allegado por el accionante el 22 de agosto de 2019 se puso de presente que a la fecha no habían sido iniciadas las construcciones referidas en el fallo del Consejo de Estado , estimó que la construcción del centro logístico humanitario no se encuentra prevista en la tabla 52 del plan departamental de riesgo, por ende no da cumplimiento al fallo , asegurando además que los materiales utilizados para la construcción del centro logístico no cumplían con las características de resistencia anticiclónicas, falencia que extendió a la totalidad de la infraestructura esencial.

Por ello en providencia del 20 de septiembre de 2019 fue convocado nuevamente el comité de cumplimiento y seguimiento al fallo a celebrarse el 27 de septiembre de dicha anualidad; de dicha audiencia se resalta la afirmación realizada por el Capitán de Bomberos de San Andrés quien expuso la lejanía para el cumplimiento de las obras descritas en la tabla 52 del PDR, del lado del ente departamental fueron referidos los convenios interadministrativos para la reforestación en el Departamento y la realización de campañas educativas para la atención de eventos ciclónicos.

El 31 de octubre de 2019, previa inspección al sitio de construcción del centro de apoyo logístico humanitario, el magistrado ponente pudo dar fe de la finalización y puesta en funcionamiento de dicha obra.

Mediante memorial allegado por el accionante el 15 de julio de 2020 se solicitó la conformación del comité de seguimiento y cumplimiento del fallo debido a la fecha de su interposición, la isla de San Andrés adolecía de albergues y de las estructuras anticiclónicas previstas en la tabla 52 del PDR.

Expediente: **88-001-23-33-000-2014-00052-00**

Demandante: Leandro Pájaro Balseiro

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Protección de Derechos Colectivos – Incidente de Desacato

SIGCMA

Por auto No. 109 del 16 de octubre de 2020 el magistrado sustanciador requirió al ente departamental informará a esta corporación sobre el avance del cumplimiento del fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado el 15 de septiembre de 2016, específicamente aquello en lo referente a las acciones de la tabla 52 del Plan Departamental de Gestión de Riesgo. Solicitud que fue respondida el 10 de noviembre de 2020 en memorial allegado por la Sra. Secretaría de Gobierno de la fecha del cual se extrae lo siguiente:

Se suscribió contrato Nro 9677 –SAPII013-630-2018. con el siguiente objeto: “Adquisición e instalación de persianas anticiclónicas en forma de acordeón y/o enrollable en aluminio de 6.8 para los establecimientos priorizados por el departamento del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”

Que se realizó la entrega física de los bienes instalados en los siguientes sitios:

1. *Edificio Laboratorio de Sarie Bay...*
2. *Vive Digital Sarie Bay..*
3. *COE alterno Loma Vive Digital..*
4. *Hogar Adulto Mayor ICBF*
5. *Puesto de Salud la Loma*
6. *Ludoteca Linval Cove*
7. *Hogar adulto mayor Sound Bay*
8. *Estacion de Bomberos Voluntarios de San Andrés Isla.*

Así mismo se le informa, que la Oficina Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, adscrita a la Secretaría de Gobierno, sigue trabajando en el cumplimiento del fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado el 15 de septiembre de 2016, realizando campañas de prevención y sensibilización a la comunidad sobre la temporada de huracanes...”

En auto del 21 de enero de la presente anualidad el Despacho sustanciador consideró la apertura oficiosa de incidente de desacato en contra del entonces gobernador encargado, Sr. Alen Jay Stephens, dando apertura al periodo probatorio en providencia del 6 de abril de la presente anualidad.

El 04 de mayo de la presente anualidad en auto No. 69 proferido por el despacho sustanciador, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de apertura del presente tramite incidental con motivo a que el procedimiento sancionatorio debía ser re-direccionado en contra del actual gobernador en propiedad de este departamento por haber reasumido sus funciones y no en contra del entonces encargado como originalmente había iniciado.

Expediente: **88-001-23-33-000-2014-00052-00**

Demandante: Leandro Pájaro Balseiro

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Protección de Derechos Colectivos – Incidente de Desacato

SIGCMA

La precitada providencia fue publicada en estado electrónico No. 61 del 7 de mayo de los corrientes y notificada de forma personal al Gobernador de este Departamento, Sr. Everth Hawkins Sjogreen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, quien no emitió concepto o contestación alguna.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, Corresponde a la Sala determinar si en esta oportunidad se configura el Desacato, previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

La sanción que aparece consagrada en la norma anteriormente transcrita, tiene como finalidad materializar la garantía y protección real de los derechos de la comunidad, que de no mediar, se convertirían en meras expectativas, y la actividad de la jurisdicción en un simple papel representativo, carente de todo sentido, en tanto que por la negligencia del funcionario directamente responsable del cumplimiento de una sentencia judicial, no se realizan los derechos de la colectividad que los reclama.

Dicho lo anterior, resulta necesario resaltar que el contenido obligatorio extraído del tenor literal de la providencia que cursó esta jurisdicción impuso una exigencia o prestación de carácter definitivo que amparase total, efectivamente y que diera cesación de la vulneración de los derechos colectivos, entendida esta como la construcción de las estructuras físicas que resuelva la problemática de mitigación de los fenómenos ciclónicos en la isla de San Andrés acorde a la tabla No. 52 del Plan departamental de gestión del riesgo.

Así, se tiene que el carácter objetivo de la sentencia de instancia y modificada por el honorable Consejo de Estado en fallo del 15 de septiembre de 2016 dispuso la realización de 2 tipos de acciones tendientes a la salvaguarda de los derechos colectivos de la comunidad de la isla de san Andrés con relación a la mitigación y prevención de desastres ocasionados por fenómenos ciclónicos, en donde en una primera instancia serian identificadas mediante informe las *medidas físicas urgentes mediante la elaboración de un cronograma de actividades de las medidas recomendadas*. Para ello le fue concedido un término de 2 meses en cuanto a la elaboración del informe y 4 para la ejecución de las obras urgentes allí señaladas.

Conjuntamente, el numeral cuarto del fallo en mención ordenó la construcción dentro del año siguiente a la ejecutoria de la providencia, de las obras físicas relacionadas en la tabla 52 del plan de gestión integral de riesgo en lo relacionado por ciclones tropicales, obras que se describen así:

“Fortalecimiento, actualización y socialización de planes de emergencia y contingencia ante huracanes,

Capacitación y sensibilización en riesgos por huracanes (simulacros)

Evaluación de riesgos por huracanes (Mapas de susceptibilidad o de amenazas), con análisis de vulnerabilidad física, social, ambiental y cultural, y recomendaciones de medidas de acción y protección.

Establecimiento de un sistema de monitoreo en el departamento que permita un seguimiento en tiempo real.

Fortalecimiento del sistema de comunicaciones de las instituciones operativas.

Desarrollar proyectos de reforestación y de creación de barreras naturales.

Capacitación de personal local del nivel técnico en meteorología.

Construcción de refugios temporales con estándares anticiclónicas.

Desarrollo de acciones de fortalecimiento estructural con estándares anticiclónicos de la infraestructura vital

Construcción de viviendas con estándares anticiclónicos

Desarrollo de lineamientos guías constructivas con estándares anticiclónicos para la comunidad.

Inclusión de la gestión del riesgo en POT

Desarrollo de módulos curriculares en gestión del riesgo.

Desarrollar medidas de transferencia del riesgo para compensar las pérdidas económicas.

Fortalecimiento de la dotación de organismos de socorro para la respuesta.

Reubicación de las sedes de organismos de socorro en San Andrés hacia la Loma, ya que se encuentran sobre el borde costero o muy próximo.

Expediente: **88-001-23-33-000-2014-00052-00**

Demandante: Leandro Pájaro Balseiro

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Protección de Derechos Colectivos – Incidente de Desacato

SIGCMA

Construcción de sede de organismos de socorro en Providencia Isla.

Programas de capacitación permanente a los organismos de socorro.

Gestionar la implementación de procesos de aseguramiento de viviendas con estándares anticiclónicos” (Subrayas y negrilla de la Sala)

Visto lo anterior, con relación al elemento objetivo o cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 3ro del fallo de segunda instancia proferido por el honorable Consejo de Estado, esto es, la identificación e implementación de las medidas de urgencia, se tiene a folio 500 del expediente físico (254 archivo PDF “Cuaderno de Apelación contra providencia, parte 2”) documento arrimado por el entonces gobernador departamental, Ronald Housni Jaller el 13 de enero de 2017, contentivo del *“Plan de acción para la mitigación de las edificaciones físicas por los fenómenos ciclónicos tropicales, realizado por la Secretaría de Gobierno, Oficina Departamental de Gestión de Riesgo”*, estableciéndose como plazo final de ejecución de las medidas allí descritas el mes de junio del año 2019.

En igual sentido reposa informe ejecutivo elaborado por el Secretario de Gobierno Departamental el 4 de mayo de 2017 señalando las actividades realizadas entre los años 2015-2016 y aquellas a realizarse entre los años 2017-2019, tendientes a la mitigación y fortalecimiento ante ciclones tropicales. Documentos que para la Sala pretendieron dar cumplimiento al numeral tercero del fallo fechado el 15 de septiembre de 2016, siendo necesario anotar que la obligación descrita en el numeral tercero del fallo ya referido presumía su cumplimiento en un lapso máximo de 6 meses contados a partir de su ejecutoria, hecho que situaría la ventana de responsabilidad de su ejecución, por fuera del mandato que ocupa el hoy gobernador, Dr. Everth Hawkins Sjogreen, quien ocuparía el cargo tan solo hasta el año 2020, no siéndole reproachable un eventual incumplimiento en sentido estricto de este numeral.

En contrario, en lo concerniente a la construcción de las estructuras físicas descritas en la tabla 52 del plan de gestión integral de riesgo relativa a los ciclones tropicales, en atención a la naturaleza cíclica y ampliamente conocida de la frecuencia anual entre los meses de junio a diciembre de la temporada de huracanes en esta ínsula, dichas edificaciones adquieren un carácter permanente, motivo por el cual la continuación o en el peor de los casos, la iniciación o construcción de las mismas comporta un deber imperativo del gobernador de turno cuyo nacimiento no solo

reside en la particularidad de los fallos del presente medio de control, pues la salvaguarda de los derechos colectivos que fueron cobijados dentro de presente medio de control y su intrínseca relación con el derecho a la vida de los habitantes de este territorio atañe también la protección del derecho fundamental a la vida que tan solo vería su materialización hasta tanto se culminen las obras que garanticen la prevención de desastres, deber que radica desde el año 2020 y hasta la fecha de esta providencia, en cabeza del Dr. Everth Hawkins Sjogreen en su calidad de Gobernador de la Isla de San Andrés.

Dicho lo anterior, una vez revisado el expediente, la Sala da cuenta que dentro del mismo no existe prueba alguna que dé muestra sobre los esfuerzos u acciones encaminadas específicamente a la construcción de albergues con características técnicas anti ciclónicas; de la amplia recopilación documental que conforma el expediente de la referencia si bien existen memoriales relativos al cumplimiento del fortalecimiento de las estructuras públicas vitales, como también del germen del nacimiento de la contratación estatal tendiente a la construcción de viviendas con resistencia ciclónica en esta isla, en nada se avanzó sobre el muy sensible aspecto o consecuencia de eventuales desastres naturales : la salvaguarda de la vida de los habitantes de esta isla con la construcción de los precitados albergues, pese a que en informe elaborado por el Departamento Nacional de Planeación (Visible a folio 583 del expediente, pag 44 PDF “Cuaderno Principal No.2 , parte 1”) el 20 de mayo de 2017 se identificó un porcentaje de albergue de menos del 10% aunado a la incapacidad en la atención de heridos o disposición de cadáveres de la población insular.

El fallo de segunda instancia del honorable Consejo de Estado que finalizó el presente medio de control cumplirá 5 años el 15 de septiembre de la presente anualidad y pese a que para la construcción de las obras físicas se dispuso un lapso no superior a 1 año, a la fecha de esta providencia, la población de la isla de San Andrés (como también la hermana isla de Providencia) se encuentra protegida únicamente gracias al caprichoso azar de las corrientes ciclónicas (que supieron desviar su atención de este territorio) y la fuerza de la fe de sus habitantes, pues de la sistemática negligencia de las administraciones departamentales tan solo podría esperarse la replicación de lo sucedido en la isla de Providencia con ocasión del reciente huracán IOTA en noviembre de 2020, esta vez con una alta probabilidad

de un saldo no tan afortunado en lo concerniente a víctimas mortales ante la ausencia de albergues útiles dispuestos para la población san andresana.

De lo anterior se puede concluir la persistencia del incumplimiento objetivo del mandato judicial originario del presente tramite incidental (numeral 4to fallo segunda instancia), pudiéndose afirmar lo mismo con relación al elemento volitivo necesario para la prosperidad de la sanción por desacato, dicho de en otras palabras, el precitado incumplimiento, en consideración de esta Sala halla su explicación en una actitud determinada y decididamente omisiva del actual gobernador de este departamento, pues desconoció un fallo judicial debidamente ejecutoriado y del cual debió dar cuenta de su ejecución al momento de su posesión, así como los informes de riesgo posteriores que particularizaron las acciones de mitigación del riesgo y de cuya ausencia es prueba la reciente tragedia ocurrida en la isla de Providencia.

Aun con todo ello, estando próximos a alcanzar nuevamente la temporada de huracanes (junio-diciembre), no existe prueba en el expediente que justifique la sustracción de los deberes de acatamiento del fallo proferido por el honorable Consejo de Estado, pese a que van corridos más de un año del ejercicio del señor Hawkins como gobernador de este departamento y que la historia reciente puso de presente la fragilidad de las instituciones departamentales de cara a los desastres de origen ciclónico.

En consecuencia, por hallarse probada una sustracción consciente e injustificada del cumplimiento del fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado el 15 de septiembre de 2016, habrá de declararse próspero el presente trámite incidental, requiriendo al Señor Gobernador de este departamento que las obligaciones contraídas por sus predecesores le son apremiantes, que el cumplimiento de los fallos judiciales resultan inherentes al ejercicio del cargo y que su desconocimiento comporta una conducta inaceptable y especialmente sensible en cuanto al trato de una problemática repetitiva, comúnmente conocida pero potencial y altamente destructiva como lo son los efectos de fenómenos ciclónicos en el departamento archipiélago.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Expediente: **88-001-23-33-000-2014-00052-00**

Demandante: Leandro Pájaro Balseiro

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Protección de Derechos Colectivos – Incidente de Desacato

SIGCMA

V.RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE en desacato al Sr. Everth Hawkins Sjogreen, Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con ocasión del incumplimiento del numeral cuarto del fallo de segunda instancia proferido por el honorable Consejo de Estado el 15 de septiembre de 2016 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Fíjese multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales a cargo del Sr. Gobernador del Departamento Archipiélago, Everth Hawkins Sjogreen y con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado en aras de surtir el trámite de consulta respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88001-23-33-000-2014-00052-00)

Firmado Por:

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Expediente: **88-001-23-33-000-2014-00052-00**

Demandante: Leandro Pájaro Balseiro

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Protección de Derechos Colectivos – Incidente de Desacato

SIGCMA

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab2d5c35ed49d93df9fb510423623cfbea7c22350009683bd0a7f15dfa3f2e2

Documento generado en 21/05/2021 03:52:09 PM